

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 16 DE VALENCIA

Asunto Civil 001797/2021

S E N T E N C I A nº 240/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: Valencia

Fecha: diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

OBJETO DEL JUICIO: Contratos en general.

Vistos por mí, Doña _____, Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia Nº 16 de Valencia y su partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el núm. **1.797/2021**, instado por **D^o** _____ representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y bajo la dirección Letrada del Sr. Gómez Fernández contra la entidad **BANCO CETELEM, S.A.U.** representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue presentado ante este Juzgado escrito de demanda de Juicio Ordinario por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ obrando en nombre y representación del Sr. _____ e interpuesta contra la entidad **BANCO CETELEM, S.A.U.**, en la que tras exponer los hechos en que fundamentaba su pretensión, y los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir que se dictara sentencia conforme a las peticiones del precitado escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 13/12/2021 se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestase en tiempo y forma.

La entidad demandada presentó en tiempo y forma a través

del Procurador de los Tribunales Sr. escrito de contestación en el que se oponía a los hechos manifestados de contrario alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso solicitando la desestimación de la demanda con la expresa imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.- Convocadas las partes el 15 de septiembre de 2.022 para la celebración de la audiencia prevista en los arts. 414 y ss. de la LEC, comparecieron ambas y, tras haber sido exhortadas para alcanzar un acuerdo, que resultó inviable, se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Las partes se mostraron disconformes con el resultado económico que pudiera derivarse del éxito de las acciones objeto de la demanda. En dicho acto se interesó por las partes recibir el proceso a prueba, se acordó de conformidad y se resolvió sobre la pertinencia y utilidad de las propuestas y, siendo la única propuesta y admitida la de documental ya obrante en autos no impugnada, el tribunal acordó que quedaran los autos conclusos para dictar Sentencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 429. 8º de la LEC.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, en lo sustancial, y, en la medida permitida por el volumen de trabajo de este juzgado.

.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente procedimiento por la representación procesal de la parte actora, con motivo de la contratación con la entidad demandada en fecha 22 de agosto de 2016 de un contrato de préstamo mercantil con TARJETA FLEXIPAGO se ejercita "*...acción individual de nulidad de contrato por no superación del doble filtro de transparencia, nulidad del contrato por usura y nulidad de cláusulas y prácticas abusivas...*", ello, con las consecuencias inherentes a tales declaraciones, ex. artículos 3 de la Ley sobre la Usura y 1303 del Código Civil, En último término, se interesa la condena de la entidad demandada al pago de las costas procesales causadas.

Frente a tales pretensiones la parte demandada se opuso en los términos que constan en las actuaciones. Se defiende válida la contratación litigiosa en la que no fue pactado un interés ni notablemente superior al normal del dinero ni desproporcionado y en la que se convinieron cláusulas que superan el doble control de inclusión y transparencia y, por todo, se concluye interesando la desestimación de la demanda, ello, con expresa condena en costas a la adversa.

SEGUNDO.- De las acciones de nulidad contractual entabladas acumuladamente con la demanda descritas en el fundamento jurídico precedente se opta por analizar en primer término la acción que se adelanta exitosa, de nulidad de contrato por concurrencia de usura en el interés remunerativo pactado/aplicado durante la vigencia de la contratación, lo que exime del estudio y análisis de las demás a ella acumuladas.

En referencia a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (conocida como Ley Azcárate); de su normativa interesa destacar lo siguiente:

.Artículo 1.º: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

.Artículo 3.º: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

En la evolución de la jurisprudencia recaída en interpretación de la Ley, en la actualidad, los requisitos del art. 1º no serían acumulativos, y no se exige, para que un préstamo pueda considerarse usurario, que concurren todos

los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley Azcárate.

En este sentido, la STS de 25 de noviembre de 2015, Pte: Sarazá Jimena, nº 628/15, del Pleno: *“Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”.*

Por tanto, para declarar nulo el préstamo por usurario basta pactar *“un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.*

TERCERO.- Ya centrados los términos del conflicto, sobre el fondo del litigio, resulta probada, por no controvertida. la condición de consumidor de la parte demandante en la contratación litigiosa, a la vista de la acción principal planteada en la demanda, son elementos determinantes:

- .- Fecha de contrato, de préstamo mercantil con tarjeta revolving FLEXIPAGO, 22 de agosto de 2016.
- .- TAE pactado en la operación. 23´14%. Doc. Uno.
- .- Interés tablas Banco de España tarjetas de crédito, tarjetas revolving año 2016, 20´84%

Desde cuanto antecede, en solución estimatoria del conflicto, se concluye la nulidad del contrato de tarjeta de crédito interesada en la demanda dado que se cumplen los requisitos objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, en tanto consta pactado en dicha contratación, *“un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino”* , entendiéndose que el interés aplicable para efectuar la precitada comparativa es, por un lado, la tasa anual equivalente, y por otro, el interés habitual o normal del dinero en el momento de la suscripción del contrato. Así quedo determinado tras la Sentencia del TS de 15 de noviembre de 2.015, en la que sobre la materia se dijo:

"Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre) .

Siguiendo la línea expositiva elegida para solución del proceso, la siguiente cuestión a dilucidar, y sobre la que realmente existe la discrepancia entre las partes, es la referente a cómo debe calcularse o qué debe entenderse por el interés normal del dinero. Y en este punto vuelve a dar la solución de una manera clara la citada STS de 15 de noviembre de 2.015:

"Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias

aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" .

Y, para decidir sobre la discrepancia entre las partes litigantes sobre la referencia a tomar en cuenta, se convoca a la presente por su esencial identidad lo decidido en Sentencia nº 137/2020, del 29 de abril, dictada por la Sección Sexta AP Valencia, Rollo de Apelación 676/2019, en la que, siguiendo la STS a la que se ha hecho referencia, fue resuelto; " El problema radicaba en que el actor tomó como referencia - de los datos aportados por las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España, - la TAE media de los créditos al consumo, que en la fecha del contrato estaba situada en el 9,59%, mientras que la demandada consideraba que la que debía tenerse en cuenta era la fijada para operaciones realizadas por medio de tarjetas de crédito.

Adujo al respecto la demandada que debía acudirse "a las estadísticas públicas que comparan los tipos de interés usualmente pactados en el mercado de referencia, esto es, en el sector de las tarjetas de crédito con pago aplazado " revolving", sin garantías y sin cuenta abierta en la misma entidad de crédito" , concretamente a las "estadísticas del Banco de España relativas a la subcategoría de tarjetas con pago aplazado o revolving dentro del crédito al consumo" . Manifestaba que, aunque los contratos de tarjeta de crédito eran una modalidad de préstamos al consumo, comparar sus TAE con las medias de éstos era un error de concepto, ya que existía una serie de particularidades relevantes que incidían directamente en la fijación del tipo de interés, como eran una financiación a un periodo muy largo e indeterminado, la ausencia de controles previos para concederla, o de garantías y de privilegios procesales para reclamar la deuda, que hacían que se elevara el riesgo de la operación, y lo que justificaba que fueren más altos.

Dicha tesis fue en definitiva acogida por el Juzgador de instancia, y en base a ello desestimó la pretensión de nulidad, al concluir que como la TAE de las operaciones de crédito al consumo correspondientes a tarjetas de crédito que hubiesen solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving era del 20,68% en el momento de celebrarse el contrato, y la pactada fue de 27,10%, una diferencia de poco menos de 7 puntos era irrelevante o no implicaba que superara la media de una manera desproporcionada. Venía a exigir, para que el

contrato fuera usurario, que se hubiere establecido un tipo de interés que fuere el doble del normal del mercado para este tipo de productos, que como consideró que era del 20,68%, para que fuera usurario tendría que haber como mínimo del 41,36%, y a lo que a todas luces viene a ser excesivo.

La citada sentencia concluye: Esta Sala no puede compartir tales argumentaciones. Es evidente que no hay que llegar a tales inusitadas cifras para considerar a un préstamo o crédito como usurario. Y es que para realizar esa labor comparativa debe tomarse como referencia el interés medio ordinario establecido para las operaciones de crédito al consumo, puesto que en definitiva se trataba de una operación de dicho tipo, independientemente de que se articulara o se materializara mediante una tarjeta de crédito tipo revolving.

Era evidente que la TAE pactada del 27,10% resultaba notablemente superior a la media fijada para las operaciones de crédito al consumo en el momento de suscribirse el contrato, que era sólo del 9,59%, siendo absolutamente desproporcionada a las circunstancias del caso, o al menos no se ha acreditado que no lo fuera, siendo de la demandada la carga de tal extremo.

En ese sentido se pronunció la tantas veces citada STS de 15 de noviembre de 2.015 , haciendo suya esta Sala todas sus argumentaciones y conclusiones al respecto, y más en concreto, y por lo que se refiere a este punto, las contenidas en el apartado 5 a continuación transcrito:... Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

La entidad financiera que concedió el crédito " revolving" a...no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Ello nos lleva igualmente a destacar que aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan

desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico " .

También, en la materia y en sustento de la estimación de la demanda, la A.P. Valencia, Sección 8ª, Sentencia de 23 de diciembre de 2019; "...En primer término cabe aclarar que según ha reiterado el Tribunal Supremo, los intereses remuneratorios, al constituir el precio del préstamo -su retribución- constituyen un elemento esencial del contrato que queda fuera del ámbito del control de abusividad conforme al art. 4 de la Directiva 93/13, lo que no significa que queden fuera de toda posible revisión o control pues en estos casos cabe aplicar la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura; y en sentido contrario, los intereses de demora quedan sujetos al control de abusividad al tratarse de una cláusula accesoria de carácter sancionador. A tal efecto señala la STS (Pleno) nº 628/2015 de 25 de noviembre : "Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable pueda proceder a su control".

La citada sentencia del TS declaró el carácter usurario de interés remuneratorio del 24,6% en un contrato de crédito al consumo ("crédito revolving"), señalando que "la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Y añade "el art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable en este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".

Así mismo la citada sentencia analiza los requisitos para valorar y declarar en su caso el carácter usurario del préstamo y señala: "Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar

la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Finalmente el TS establece el criterio para determinar qué debe entenderse por interés "notablemente superior al normal del dinero" al aclarar que "no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Son de plena aplicación al supuesto analizado de las premisas y criterios expuestos, en lo esencial reproducidas en STS Nº 149/2020, de 4 de marzo, y procede la estimación de la demanda anunciada pues, un interés remuneratorio como el aplicado debe de ser considerado nulo por usurario, y como desproporcionado, excesivo y anormal e injustificadamente

alto, por ende, nula la contratación analizada, ello, con ausencia de cualquier prueba sobre circunstancias excepcionales que pudieran concurrir en el caso concreto a fin de justificar tales intereses.

Cuanto antecede se estima compatible con las aclaraciones dadas por el TS en Sentencia nº 367/2022, de 4 de mayo, sobre los criterios aplicables para enjuiciar la usura en contrataciones como la litigiosa.

En apoyo de lo decidido cabe citar por su esencial identidad lo decidido SAP, Civil sección 11 del 26 de abril de 2022 (ROJ: **SAP V 1365/2022** - ECLI:ES:APV:2022:1365 Sentencia: **175/2022**, Recurso: **304/2021**. Ponente: **GONZALO MARIA CARUANA FONT DE MORA**; *"...El Tribunal no aprecia error alguno en la verificación del Juez entre el precio del crédito de tarjeta y el que es el normal del dinero, en fecha de contrato, atendidas incluso las estadísticas publicitadas por el Banco de España aportadas a los autos y para contestar al recurso de apelación se hacen las siguientes consideraciones:*

1º) *No resulta correcta a los efectos de tal verificación tomar el índice retributivo que al cabo de los años ha aplicado la entidad bancaria, tal como efectúa la parte apelante sino el TAE fijado en el contrato por ser este concepto el que contempla la retribución del crédito, es decir, el precio que es el elemento para comparar. La Sala debe precisar que lo que debe tomarse en consideración a los efectos de verificar la usura es el precio de retribución del contrato de préstamo, es decir, el coste total y real, y por tanto es el TAE el componente esencial a analizar dado que es el dato que refleja tal premisa dado que las comisiones que abonó el prestatario integran el precio del contrato.*

2º) *Conforme a contrato aportado el TIN es del 1,75 % mensual y el TAE de 23,14 % anual.) Precisamente en el año 2010, el Banco de España -como bien apunta el Juez de Instancia- no publicitaba datos sobre tipos de interés de tarjetas revolving (y ya advirtió la sentencia del Tribunal Supremo de 25-11-2015), por lo que el índice publicado era para operaciones de crédito al consumo, por ende, incluido -bajo tal capítulo genérico- las operaciones de tarjetas de crédito con consumidores y el tipo medio era de 9,59 % anual. Si en ese índice y en el apartado más genérico están valoradas todas las operaciones de crédito al consumo, por tanto, incluidas las de tarjetas de crédito, resulta -lógicamente- que en el tipo medio publicitado en mayo de 2010 sí que viene el*

precio del dinero para esas tarjetas y el tipo medio es de 10.59 % anual; es decir, el pactado supera con creces el doble de tal índice.

3º) Respecto a las circunstancias del presente caso, como fijó el Tribunal Supremo en sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Al caso, no se justifican como concluye el juez, pues los argumentos que se dan en el recurso de apelación (no haber garantías, no exigir vinculación con el banco emisor de la tarjeta y que los deudores pueden escapar a la ejecución procesal o la capacidad de endeudamiento o una tasa de morosidad en tarjetas) son absolutamente genéricos y abstractos, ninguno de ellos refiere a la situación de la demandante a fecha de contrato para justificar tan elevado interés respecto al normal del dinero.

4º) El principio de autonomía de voluntad del artículo 1255 Código Civil tiene como límite, precisamente, la Ley y por tanto dicha estipulación del interés retributivo puede ser declarada nula precisamente por aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

Procede por tanto ratificar la calificación de usuario del crédito..."

CUARTO.- En lo que resta objeto del litigio, se convoca a la presente lo decidido en SAP, Civil sección 8 del 11 de noviembre de 2020 (ROJ: SAP V 4008/2020 - ECLI:ES:APV:2020:4008) Sentencia: 561/2020 Recurso: 381/2020 Ponente: D^a MARIA FE ORTEGA MIFSUD ; "Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta (art.1310 CC), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura con el art.6.3 del código civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestataro de devolver la suma realmente recibida.

La nulidad del contrato por usura debe conllevar que el prestataro sólo obligado a devolver el capital percibido. En parecidos términos SAP Madrid 3 mayo 2017, que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencias de todo ello han de ser las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestataro estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestataro lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por lo que es procedente con arreglo al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta, ...”

Y, en idéntico sentido, SAP, Civil sección 7 del 02 de junio de 2021 (ROJ: SAP V 2269/2021 - ECLI:ES:APV:2021:2269)
□ Sentencia: 219/2021, Recurso: 760/2020, Ponente: D^a MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA; “Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad que hace la sentencia de primera instancia debe mantenerse, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2.015). En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura; de manera que el prestataro deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la

misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma,..."

Por todo, no prescritos los efectos resarcitorios de la acción objeto de la demanda, la nulidad que afecta al contrato lo es radical, como efectos de la nulidad del contrato litigioso deberá la precitada entidad restituir a la parte demandante las cantidades por la misma abonadas en exceso, sobre el capital que fue prestado y/o dispuesto, para abono de los intereses remuneratorios pactados declarados nulos, con más los intereses de dichas cantidades desde las fechas de sus cargos y los legales posteriores según se establece en el artículo 1.101 del Código Civil, a cuyo tenor quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad, y dicha indemnización, al tratarse del pago de una cantidad de dinero, se traduce, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.108 del citado Código, en el pago del interés pactado y a falta de este en el legal, que según el artículo 1.109 se devengarán desde que son reclamados judicialmente. Igualmente, la parte demandada está obligada al pago del interés legal del dinero incrementado en dos puntos de la cantidad reclamada, desde la fecha de la presente resolución hasta su completa ejecución, según preceptúa el artículo 576 de la L.E.C.

Y, en lo decidido, tampoco cabe convocar como criterio de valoración de la prueba la doctrina de los actos propios, que son definidos ya en STSs de 15-2-88, 9-10-81, 25-1-83 y 16-6-84 como expresión inequívoca del consentimiento que, actuando sobre un derecho o simplemente sobre un acto jurídico, concretan efectivamente lo que ha querido su autor y que además causan estado frente a terceros (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1997), siendo reiterada la jurisprudencia que, sobre esta materia, afirma, como principio general del derecho, la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, como límite de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior. Tales premisas no son operativas en el presente supuesto por el mero hecho de que la permanencia del demandante en el contrato

durante una serie de años no enjuaga ni valida la nulidad de dicha contratación.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, visto el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se efectúa expresa condena al abono de las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

. F A L L O .

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por D^o contra la entidad BANCO CETELEM SAU declaro nulo el contrato de tarjeta de crédito suscrito por los litigantes el 22 de agosto de 2016, ello, en tanto usurario el interés remuneratorio pactado, y, en consecuencia, condeno a la mencionada entidad demandada a restituir a la parte demandante la cantidad, a determinar en fase de ejecución de Sentencia, que exceda del total capital prestado/dispuesto con motivo de la precitada contratación teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la parte actora con su motivo, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente resolución y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.